



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 273

Lunes 4 de Diciembre

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 331, correspondiente al día 26 de Noviembre de 1944, se publica la siguiente disposición:

Jefatura del Estado

LEY de 25 de Noviembre de 1944 de Bases de Sanidad Nacional.

TITULO PRIMERO

Organización general

(Continuación)

BASE DECIMOCUARTA

Sanidad maternal e infantil

A la Dirección General de Sanidad compete la unidad de dirección, coordinación y vigilancia de las Instituciones de Maternología y Puericultura existentes, cualquiera que sea su naturaleza.

Las funciones inherentes a los servicios de Higiene infantil y paternal del Estado, son las siguientes:

a) Maternología, higiene prenatal y asistencia médica maternal.

b) Puericultura de la primera y segunda infancia.

c) Higiene y protección durante la edad escolar.

d) Enseñanza de la puericultura y de higiene infantil en las Escuelas e Institutos Femeninos y Normales. Educación popular en estas materias.

e) Proponer las medidas legislativas de tipo social a favor de la madre y del niño.

Todos los españoles residentes en España, con edades comprendidas entre el nacimiento y los quince años, poseerán un cuaderno sanitario, en donde se inscribirán las incidencias más destacadas que afecten a su salud. En la lucha contra la mortalidad infantil y maternal se tendrá muy presente el crear y sostener servicios dispensariales y hospitalarios de maternología, sobre todo en las grandes ciudades, con número de camas proporcional al de sus habitantes. La misma conducta se seguirá en las localidades donde existan Centros secundarios de Sanidad.

La función sanitaria y la vigilancia de la asistencia médica maternal e infantil durante la primera y la segunda infancia, serán ejercidas a través de los servicios que tengan esta finalidad.

La red dispensarial creada, amplia-

da en el futuro, se ocupará del desarrollo y vigilancia sanitaria del lactante y del niño en edad preescolar.

En las grandes poblaciones, como anejos a las Facultades de Medicina, y, donde no las hubiera, a los Dispensarios Centrales, se establecerán clínicas infantiles, en especial de lactantes y de enfermedades infecciosas. La recuperación de los niños inválidos, deformes, así como de los deficientes mentales, se verificará a través de los Dispensarios y Centros de tratamiento, dependientes de la Dirección General de Sanidad o vigilados por ella.

Será obligatoria la vigilancia sanitaria de los escolares, tanto de los que asisten a establecimientos del Estado como a Instituciones particulares, que se llevará a efecto en lo sucesivo con médicos que posean el título de puericultor-pediatra y por especialistas. Donde existan Centros secundarios, a sus especialistas corresponderá el servicio de vigilancia médico-escolar.

En lo sucesivo, el personal médico que haya de ser nombrado para regir las Instituciones de puericultura de las Juntas de Protección de Menores, ingresará por oposición, con arreglo al Decreto de nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias.

Anualmente, el Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores y el Director general de Sanidad, con los asesoramientos competentes, fijarán el plan de puericultura que habrá de desarrollarse en el seno de las Juntas de Protección de Menores, dentro de las consignaciones que para dichos servicios figuran en los presupuestos de las mencionadas Juntas.

BASE DECIMOQUINTA

Higiene mental

Compete al Ministerio de la Gobernación, por intermedio de la Dirección general de Sanidad, la superior dirección técnica y la inspección psiquiátrica nacional, así como la coordinación de servicios entre las distintas instituciones oficiales que tengan a su cargo la asistencia a los enfermos psíquicos.

En las Instituciones de asistencia psiquiátrica, de propiedad particular, el nombramiento de personal técnico lo hará el propietario, escogiendo entre los especialistas titulados. Estos Centros estarán sujetos a la Inspección del Estado, y en sus servicios técnicos se ajustarán al Reglamento

que se dicte para la organización interior de los frenocomios. La cooperación de ellos entre sí y su coordinación con los servicios oficiales, que en principio será libre, puede establecerse mediante contratos que necesitarán la superior aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Para la asistencia a los enfermos mentales se dispondrá de las siguientes clases de frenocomios:

a) Dispensarios de Higiene mental para el tratamiento ambulatorio.

b) Departamentos neuro-psiquiátricos dentro de los grandes Hospitales y clínicas psiquiátricas universitarias, destinados al tratamiento de los enfermos agudos, en los que no esté indicado el tratamiento ambulatorio.

c) Frenocomios u hospitales psiquiátricos, regionales o provinciales, indistintamente, destinados al internamiento de enfermos crónicos o agudos.

d) Colonias agrícolas o industriales organizadas para utilizar como terapéutica la ocupación de los enfermos crónicos.

e) Establecimientos para la hospitalización de débiles mentales, epilépticos, toxicómanos, post-encefálicos y de enfermos mentales asilables.

f) Lucha contra la toxicomanía, particularmente contra el alcoholismo y la morfomanía.

La Dirección General de Sanidad cuidará de organizar la asistencia psiquiátrica familiar y extramunicipal, de acuerdo con las Diputaciones provinciales. El Ministerio de la Gobernación señalará las necesidades de asistencia psiquiátrica regional y provincial y coordinará los servicios interprovinciales, a los fines de fundación de granjas agrícolas y otros establecimientos psiquiátricos regionales o comarcales a cuyo sostenimiento económico deban concurrir varias Corporaciones provinciales, oyendo previamente a las Direcciones Generales de Sanidad y Administración Local.

El ingreso y las altas de los enfermos mentales en los establecimientos psiquiátricos se regularán por las normas que se señalen en los reglamentos. El Ministerio de la Gobernación dictará las oportunas disposiciones para la incapacitación o internamiento de los toxicómanos y su reeducación en sanatorios.

BASE DECIMOSEXTA

Servicios farmacéuticos

Los servicios farmacéuticos a que

se refiere la presente Ley quedarán integrados por los propios del Estado, la provincia y el Municipio, además de las actividades sanitarias que forman el ejercicio libre de la farmacia.

En cada provincia habrá un Inspector de Farmacia de la misma categoría que los Jefes de Sección de las Jefaturas provinciales de Sanidad, de donde dependerán, y que tendrán a su cargo todos los servicios farmacéuticos de aquella jurisdicción.

En lo sucesivo, tanto para el desempeño de este cargo como para el de todos los que correspondan al servicio farmacéutico central, será preciso pertenecer al Cuerpo de Farmacéuticos diplomados de Sanidad, cuyas enseñanzas correrán a cargo de la Escuela Nacional de Sanidad.

En las Aduanas cuya importancia lo requiera, habrá un Inspector farmacéutico.

Se entenderá por medicamento las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato, tanto si proceden del reino mineral, vegetal o animal, como si se trata de agentes biológicos o productos sintéticos, tengan o no el carácter de especialidad farmacéutica, bien sean destinados a la medicina humana o a la veterinaria.

Se considerarán como artículos de uso medicinal aquellas sustancias que se emplean como primeras materias en la preparación de medicamentos, tales como las drogas, productos minerales, químicos plantas medicinales y los aparatos y utensilios utilizados corrientemente en la práctica medicofarmacéutica.

Solo los farmacéuticos, individualmente o asociados en las formas que se autoricen, podrán ser propietarios de las oficinas de farmacia, de las que serán profesional y civilmente responsables. Se exceptúan de este precepto las creadas por instituciones del Estado, Provincia o Municipio para el servicio de los acogidos a título gratuito. Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire continuarán su régimen especial destinado a servicios militares. Para los servicios técnicos o de carácter social de las Corporaciones se establecerán tarifas especiales.

En las fábricas, minas y otras agrupaciones de obreros en número superior a un centenar en las poblaciones distantes más de cinco kilómetros de la farmacia más próxima, en las estaciones de ferrocarril de la categoría que se fije en los reglamentos, campos de deportes, plazas de toros



e instalaciones análogas, se autorizará la instalación de botiquines de urgencia, dirigidos y provistos preferentemente por el Inspector farmacéutico municipal del partido en que esté enclavada, y en defecto de aquél, por el más próximo.

Queda regulado y limitado en el territorio nacional el establecimiento de oficinas de farmacia, incluso con las amortizaciones que se crean precisas, dejando a salvo los intereses de la propiedad. El traspaso o venta de las oficinas de farmacia se efectuará en las condiciones que se determinen por la Dirección General de Sanidad en el oportuno reglamento. La Dirección General de Sanidad determinará en el plazo de dos meses, las condiciones de venta y traspaso de las farmacias, y en su adjudicación se reconocerá derecho preferente a los farmacéuticos que tuvieren el título con anterioridad al año 1941 y a aquellos que en dicho año hubieran aprobado alguna asignatura de la carrera.

Queda prohibido el ejercicio simultáneo de la Medicina y la Veterinaria con la farmacia al servicio público. En los pueblos en donde no haya más que un solo facultativo de cada una de estas profesiones y esté ligado con el farmacéutico por parentesco de consanguinidad o afinidad de primer grado, no podrá ejercer el que intente establecerse con posterioridad.

Con el título de «Farmacopea española» se publicará un libro oficial, en el que no solamente se consignen las reglas y preceptos que deban observarse en la preparación de los medicamentos oficiales, sino, además, los principios e indicaciones propias de tal misión, para que sirvan de normas y pautas obligatorias en la elaboración de los preparados galénicos o de composición no definida y de guía en los químicos y de composición no definida. Será redactado por la Real Academia de Medicina de Madrid, con la colaboración de la Academia de Farmacia y del Consejo Nacional de Sanidad. A este último organismo corresponderá el informe previo a la publicación.

Se entenderá por «especialidad farmacéutica» todo medicamento, alimento medicamento, producto higiénico o desinfectante, de composición conocida y denominación especial, dispuesto en envase uniforme y precintado para la venta al público y que haya sido inscrito en los registros farmacéuticos y autorizado su propietario para la preparación y venta.

Las especialidades de uso veterinario serán registradas en la Dirección General de Sanidad sin perjuicio de las disposiciones del Ministerio de Agricultura que regulan esta materia.

No se considerarán especialidades farmacéuticas, aunque estén sujetas a normas iguales, los artículos envasados que se destinen a la cosmética y perfumería, cuya venta será libre, no siendo preciso para su elaboración el laboratorio de especialidades farmacéuticas.

Las especialidades farmacéuticas extranjeras podrán registrarse en España en los casos que decida la Dirección General de Sanidad. Su importación será regulada por normas análogas.

Los registros de especialidades farmacéuticas se considerarán temporales y revisables, bien sean nacionales o extranjeras. La venta al público se hará exclusivamente en las oficinas de farmacia, y será obligatoria la dispensación con receta de

facultativo, en los casos fijados por la Dirección General de Sanidad; su precio será señalado por la misma Dirección.

Los laboratorios destinados a la preparación de especialidades farmacéuticas podrán ser de dos clases: laboratorios individuales y laboratorios colectivos. Únicamente los farmacéuticos pueden poseer laboratorios individuales, salvo los casos en que éstos sean destinados a la preparación de productos biológicos, en que podrán ser propietarios de los mismos Licenciados en Farmacia, Medicina o Veterinaria.

En los laboratorios de especialidades no podrán elaborarse especialidades farmacéuticas que no sean de la propiedad de sus titulares, bien sean personas jurídicas o naturales.

La autorizaciones de elaboración y venta y las concesiones de instalación de laboratorio, podrán ser objeto de transferencia siempre que ésta se estipule en documento público y entre personas capacitadas, según lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos que de ella se deriven.

De la misma manera que se prohíbe el ejercicio simultáneo de la Medicina y la Veterinaria con la Farmacia, será totalmente incompatible el ser copropietario, gerente o director de un laboratorio colectivo con el ejercicio libre de la Medicina y la Veterinaria. Si la explotación de los laboratorios colectivos se realiza en forma de sociedad anónima, no podrán formar parte de sus Consejos de Administración médicos ni veterinarios que ejerzan libremente la profesión.

El Servicio de Restricción de Estupefacientes gozará del exclusivo derecho de importación, exportación intervención en la fabricación y distribución de la substancias y preparados nacionales y extranjeros que tengan tal carácter y que se relacionarán en el correspondiente Reglamento.

Intervendrá para garantizar su misión en el cultivo y recolección de plantas medicinales dedicadas a la producción de aquellas substancias o que tengan estas aplicaciones.

El Servicio de Restricción de Estupefacientes será el organismo encargado de llevar a efecto todos los compromisos internacionales que contraiga el Estado español en esta materia, prestando, a las órdenes del Ministerio de la Gobernación, toda la colaboración que necesite el de Asuntos Exteriores.

Su inspección permanente prestará especial atención a estos servicios, para impedir el tráfico clandestino de estas drogas.

Todos los suministros de los Centros sanitarios de la Dirección General de Sanidad y del Patronato Nacional Antituberculoso quedarán centralizados y atendidos por la Sección de Aprovisionamientos de la Inspección general de Farmacia en cuanto a medicamentos, apósitos y otros elementos de cura.

El Centro técnico de Farmacobiología será el encargado del análisis y comprobación de todos los productos que se presenten al Registro y de los que ya estén registrados y en el mercado, de sus materias primas, y en general de todas las substancias que puedan ser objeto de estudio por la industria químico-farmacéutica o por los servicios sanitarios. Igualmente será el asesor técnico de la Dirección General de Sanidad en todas las funciones que le son peculiares y sus dictámenes tendrán el carácter de oficiales.

Los trabajos de carácter particular que realice, autorizado por la Dirección General de Sanidad, serán tarifados en la forma que establezca el Reglamento de aplicación de esta Base y contabilizados por el Negociado correspondiente de la Inspección General de Farmacia.

Sin perjuicio de las atribuciones que la legislación vigente concede al Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Facultades de Farmacia, la Inspección General de Farmacia tendrá como misión el estudio de la parte farmacéutica de la orientación y aprovechamiento de las plantas medicinales, teniendo en cuenta, además, las necesidades del país. Para la aplicación de estos principios científicos al estudio y práctica de la adaptación y cultivo, el Ministerio de Educación Nacional y la Inspección de Farmacia, colaborarán con el Ministerio de Agricultura, designando representantes en la Comisión que para el desarrollo de estas funciones se constituya en este último Ministerio.

(Continuará)

4511

En el «Boletín Oficial del Estado» número 335, correspondiente al día 30 de Noviembre de 1944, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 28 de Noviembre de 1944 por la que se fijan nuevos precios para el chocolate de tipo familiar.

Excmo. Sr.: Al variar las condiciones económicas de la fabricación del chocolate por la Orden de esta Presidencia del Gobierno, de 24 de Diciembre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» núm. 361), sobre el libre precio del azúcar, procede modificar, a su vez, los precios del chocolate de tipo familiar.

En su virtud, a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

1.º El precio de venta que regirá para el tipo de chocolate familiar, sin tener en cuenta arbitrios ni impuestos, será el siguiente:

	PESETAS
Al detallista	8,40
Al público	9,15

2.º Continúa en vigor, en cuanto no se oponga al contenido de la presente Orden, la de 26 de Febrero de 1942 («Boletín Oficial del Estado» número 60), que trata de la fabricación de chocolate y precio de este artículo y del cacao.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1944. —P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

4591

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 493, por la que se anula la 495 referente a abonos minerales fosfatados y nitrogenados.

Excmos. Sres.: A petición del Ministerio de Agricultura, esta Comisa-

ría General decretó, por la Circular número 495, de 8 de Noviembre de 1944, la intervención de los abonos minerales fosfatados y nitrogenados; y habiendo interesado posteriormente dicho Ministerio quede sin efecto la indicada intervención, con esta fecha dispongo:

Artículo único. Queda anulada la Circular número 495 de esta Comisaría General, de fecha 8 de Noviembre de 1944, y cuantas disposiciones complementarias a ella se hubiesen dictado.

Madrid, 27 de Noviembre de 1944. —El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Secretario del Partido.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

4592 y 4595

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 29 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de GARROVILLAS, con motivo de la pensión solicitada por DOÑA CONSUELO MORA GARRIDO, viuda del que fué Secretario de aquella Corporación, DON MAMERTO ARIZA NUÑEZ, remitido a esta Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.—RESULTANDO: Que el causante prestó sus servicios por un espacio mayor de veinte años en los Ayuntamientos de PEDROSO DE ACIM, CAÑAVERAL, NAVACON EJO Y GARROVILLAS, percibiendo como mayor sueldo durante dos años, el de 10.500 pesetas.—CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento de Garrovillas, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado por el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 6.000 pesetas, extraordinaria, atendiendo a los buenos servicios prestados por el causante. Esta resolución se ha sometido a la aprobación de los demás Ayuntamientos; los cuales están de acuerdo con contribuir a la pensión, extraordinaria. Esta Dirección General ha verificado el prorrateo ordenado por el artículo 46 citado, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: PEDROSO DE ACIM, 103'48 pesetas. GARROVILLAS, 278'49 pesetas. CAÑAVERAL, 101'48 pesetas. NAVACONCEJO, 16'53 pesetas, cuyo total de 499'98 pesetas, equivale a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Garrovillas, recaudando de las demás para reintegrarse conforme previene



el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde satisfacer. Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el de la interesada; significándole que el presente prorrateo deberá publicarse a sus efectos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público en este periódico oficial, para conocimiento y efectos correspondientes.

Cáceres, 1 de Diciembre de 1944.
—El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

4597

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrenas; advirtiéndose sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 1 de Diciembre de 1944.
—El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

ALDEA DEL CANO

Señas de los semovientes

Un potro, pelo negro, alzada 1'40 metros, patialzado de la pata izquierda, en la frente un lucero corrido y bebe en blanco, edad treinta meses, hierro de Seguro de una Compañía (confuso), en nalga izquierda al parecer Aguila.

(9 ptas.) 4601

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Por el Excmo. Sr. Ministro de Justicia se ha dispuesto que para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto de 8 de Noviembre de 1944, por el que se desarrolla la Base correspondiente de la nueva Ley de Justicia Municipal y se dan normas para la constitución de las Comarcas Judiciales, se hace preciso cursar las oportunas instrucciones a los Tribunales interesados, cuyo informe es preceptivo a estos efectos a tenor de lo prevenido en la propia Ley de Bases; y por ello se publican a continuación las expresadas normas para que con sujeción a las mismas, los Juzgados Municipales remitan a sus correspondientes informes propuestas, en un término de diez días, a los de Primera Instancia, los que en un plazo igual elevarán las suyas a las Audiencias, las cuales con su informe las enviarán al Ministerio de Justicia a la mayor brevedad posible, y, en todo caso, en el término máximo de un mes, desde que se les comuniquen las presentes instrucciones.

A) La suma de población de los Municipios que hayan de constituir una Comarca, no deberá ser superior a veinte mil almas, admitiéndose únicamente que puedan pasar de esta cifra cuando lo aconseje la mayor delimitación de la misma o cuando el número de habitantes que exceda como remanente de las constituidas sea tan escaso que no permita la normal formación de una nueva entidad comarcal; no siendo posible en ningún caso que en cada una de éstas se agrupen Municipios de diferentes partidos judiciales ó de distintas provincias.

B) Debe procurarse que en cada partido judicial no se constituyan más de dos Comarcas, número que solo podrá ser aumentado cuando resulta absolutamente indispensable por imperativo de la Ley o para el normal desenvolvimiento de la función judicial, teniendo presente para ello la situación geográfica de los pueblos y la importancia de los mismos.

C) En las propuestas se determinará con toda exactitud cuales son los Municipios que deben integrar cada Comarca y el que consideren más adecuado para fijar en él la capitalidad de la misma, partiendo del supuesto de que una de las capitales deberá establecerse siempre en la población que sea la cabeza del partido judicial.

D) Para la constitución de las entidades comarcales y determinar la población donde debe instalarse el respectivo Juzgado, se tendrá muy en cuenta la distancia que separe los Municipios que hayan de ser agrupados, los medios de comunicación que existan entre unos y otros, las ferias periódicas que en los mismos se celebren, y, en general todos aquellos factores que contribuyan a intensificar la vida de relación de los distintos pueblos.

E) Cuando existan algunos núcleos de población situados en las proximidades de un Municipio que sea capital de provincia o que exceda de veinte mil almas, unidos estrechamente a éste, que por su reducido número de habitantes no pueden formar una Comarca independiente, y que tampoco sean susceptibles a ser agregados fácilmente a otras de carácter de medios de comunicación ó ser éstos más difíciles, podrán quedar incorporados al respectivo Juzgado Municipal, cuando de las circunstancias que concurran resulte un indudable beneficio por la Administración de Justicia.

F) Además de cumplir lo dispuesto en los anteriores apartados, los Jueces de primera Instancia y Municipales podrán facilitar todos aquellos datos que consideren convenientes para la demarcación y hacer las sugerencias que estimen oportunas, expresando claramente los motivos en que se funden y limitado sus apreciaciones a las Comarcas que deban comprenderse dentro de su respectivo partido judicial.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los Juzgados de Primera Instancia y Municipales de esta provincia, que acusarán inmediato recibo de la presente al recibir el ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se publique, cumplimentando con la mayor celeridad cuanto en la misma se previene.

Cáceres, 29 de Noviembre de 1944.—El Secretario de Gobierno, Manuel Navarre.—V.º B.º, el Presidente, M. del Busto.

4587

Distrito Forestal

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las Oficinas de este Distrito, Pizarro, 1, principal, una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las once de la mañana, con sujeción a los datos siguientes:

Fecha de la subasta, el quince de Diciembre próximo.

Productos que se subastan, la leña de cuarenta alcornoques.

Origen de los mismos, por corta sin autorización en la finca «Valle de la Jara», de Alcuéscar.

Tasación, ciento sesenta pesetas.

Depositario, don Eduardo Cáceres Burgos.

El licitador a quien se adjudique el remate abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los gastos que ocasione la entrega, calculados en pesetas setenta y cinco y los derechos reales.

Cáceres, 30 de Noviembre de 1944.

—El Ingeniero jefe, Herminio González.

(29'60 ptas. 4606

Obras Públicas

Construcción y explotación

Habiendo sido aprobado técnicamente por orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha catorce de Agosto del corriente año, el proyecto de camino comarcal número 512 de Salamanca a Coria por las Hurdes, trozo de Villanueva de la Sierra a Pozuelo de Zazón, que corresponde al trozo sexto de la carretera de Plasencia a la Alberca, por su presupuesto de contrata 1.468.024'10 pesetas, esta Jefatura, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley de 20 de Mayo de 1932 y para dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 13 y siguientes del Reglamento para la ejecución de la Ley de carreteras de 1.º de Agosto de 1877, ha acordado se instruya ante la misma el expediente necesario para la aprobación definitiva del referido proyecto.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a fin de que en el término de treinta días hábiles, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacerse por los particulares y Corporaciones que se crean perjudicados, las reclamaciones correspondientes, quedando el proyecto de manifiesto por dicho plazo, en la Jefatura de Obras Públicas, Pizarro, 4, para que puedan examinarlo los interesados.

Cáceres, 27 de Noviembre de 1944.

—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

4608

Juzgados

CÁCERES

Don Luis Pita Gandarias, Abogado, Juez Municipal accidental de esta ciudad, en funciones.

Por el presente se cita y llama a José García Miraes, cuyas circunstancias y paradero se desconocen, para que comparezca en este Juzgado el día diecinueve de Diciembre próximo y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta en

su contra, por hurto de aceitunas, apercibiéndole que no concurrir le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar el paradero de dicho sujeto, y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez Municipal accidental, Luis Pita.—El Secretario, Angel Alvarez.

4607

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de don Patricio Riobobos Elizo, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de El Torno, se sirve expediente para inscribir el dominio de la siguiente finca:

Un molino harinero, con su piedra y demás útiles, al sitio de Puente Viejo, del Río Jerte, también llamado de la Asperilla, término municipal de El Torno; que linda al Este, con el Río Jerte; al Sur y Norte, con la dehesa Boyal, hoy terreno de la Galleja y Ronco, propiedad del mismo dueño, y finca de Máximo Marcos, y al Oeste, con huerto de repetido dueño, citado Patricio Riobobos. No existe derecho real alguno sobre la finca descrita.

Y en conformidad a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se cita a doña Beatriz Elizo y doña María Elizo, cuyos domicilios se ignoran, a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción solicitada, comparezcan en este Juzgado dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la publicación de este segundo edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a hacer uso de su derecho, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Plasencia a veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Andrés Roco Díaz.

—El Secretario, P. Alonso García.

(47 ptas.) 4596

Alcaldías

ALDEA DE TRUJILLO

Edicto

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Aldea de Trujillo, hace saber: Que en sesión de 24 del actual, ha sido aprobado por este Ayuntamiento, el presupuesto formado para el inmediato año de 1945, y se expone al público en la Secretaría de esta corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 30 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto, y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Dado en Aldea de Trujillo a 25 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Manuel Barrado.

4507



CABEZABELLOSA

Edicto

Convocatoria de elección

Parroquia única

Don Cecilio Rodríguez Arroyo, Presidente de los Vocales natos de la Comisión de Evaluación, parte Personal del Repartimiento general de Utilidades en la expresada parroquia.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de Vocales natos de ésta mediante el número de Vocales electivos que han de ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o Relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 10 de Diciembre próximo, en el local Secretaría del Ayuntamiento; constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de TRES.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Cabezabellosa, 25 de Noviembre de 1944.—El Presidente, Cecilio Rodríguez Arroyo.

4491

CABEZABELLOSA

Edicto

Convocatoria de elección

Comisión: Parte Real

Don Elías Amores García, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de Evaluación de la parte Real del Repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 494 del Estatuto Municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 10 de Diciembre próximo, en el local Juzgado Municipal. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que

haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio, contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico-administrativo de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Cabezabellosa, 25 de Noviembre de 1944.—Elías Amores.

4490

A B A D I A

Anuncio

Confeccionadas las Ordenanzas de arbitrios municipales sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes que habrán de regir durante los años de 1945 y 1946, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que durante el mismo pueda ser examinado por los interesados y al efecto presenten cuantas reclamaciones estimen pertinentes, entendiéndose que transcurrido que sea dicho plazo no será admitida reclamación de ninguna clase.

Abadía, 24 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Serafín Málaga.

4492

R E B O L L A R

Presupuesto municipal ordinario para el año de 1945

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, el referido documento queda expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen y reclamaciones.

Rebollar, 22 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Sotero Martín.

4499

N A V A C O N C E J O

Presupuesto municipal ordinario para el año 1945

Aprobado el referido documento para el año 1945, queda expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen y reclamaciones.

Navaconcejo, 22 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, A. Serrano.

4501

V I L L A N U E V A D E L A V E R A

Edicto

El Alcalde de Villanueva de la Vera, hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1945, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más, podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto Municipal, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el precepto legal.

En Villanueva de la Vera a 22 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Jacinto Morcuendez.

4489

P E D R O S O D E A C I M

Edicto

Aprobado por la Corporación Municipal de mi presidencia, el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año 1945, se hace público que la exposición del mismo se encuentra en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de 15 días, a los efectos de su examen y reclamaciones y con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto Municipal vigente.

Pedroso de Acím a 22 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Juan Martín.

4483

P E D R O S O D E A C I M

Edicto

Aprobadas por esta Corporación Municipal de mi presidencia las diferentes ordenanzas de exacciones municipales que han de regir durante los años 1945, 1946 y 1947, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de su examen y reclamaciones, conforme determina el Estatuto Municipal vigente.

Pedroso de Acím a 22 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Juan Martín.

4484

C A S A S D E L C A S T A Ñ A R

Edicto

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1945, quedando expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales y quince más, pueden presentarse ante la Delegación de Hacienda las reclamaciones que estimen procedentes, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Casas del Castañar, 20 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Mariano Calle.

4502

H E R V A S

Edicto

Propuestos por la Comisión de Hacienda, suplementos de crédito dentro del presupuesto ordinario, a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Hervás a 25 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

4504

A L M A R A Z

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el Presupuesto municipal, formado para el año de 1945, está de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantas personas lo consideren oportuno y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Almaraz, 24 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Olegario Ortega.

4480

A R R O Y O M O L I N O S D E L A V E R A

El día 24 de Diciembre y hora de las doce, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta para el arriendo de los aprovechamientos de pastos en los terrenos comunales del municipio durante el año 1945, bajo el tipo de seis mil pesetas, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Arroyomolinos de la Vera, 29 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Fernando Rubio.

(15'40 pstas.)

4598

A R R O Y O M O L I N O S D E L A V E R A

Anuncio

El día 24 de Diciembre próximo, a las diez y once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la celebración de las subastas para arriendo de los arbitrios de bebidas y pesas y medidas, respectivamente, durante el año 1945, bajo los tipos de mil y tres mil pesetas.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo determinado en el artículo 14 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, y previa la constitución de la fianza provisional equivalente al diez por ciento del importe del remate, con sujeción al siguiente modelo:

Don....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece....., pesetas (la cantidad en letra), por la subrogación en su favor del arriendo del arbitrio de....., durante el año 1945. Fecha y firma del proponente.

De no haber licitadores en las primeras subastas, se celebrarán segundos remates el día 31 del citado mes, a las propias horas y con la rebaja del diez por ciento de los tipos anunciados.

Arroyomolinos de la Vera, 29 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Fernando Rubio.

(36'20 pstas.)

4600

C A S A S D E D O N A N T O N I O

Edicto

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el ejercicio de 1945, juntamente con las ordenanzas fiscales que regirán durante el mismo, queda expuesto al público por el plazo de ocho días, a fin de que durante el mismo, puedan formularse contra los mismos las reclamaciones que se estimen oportunas.

Casas de Don Antonio, 22 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Manuel Navarro.

4505

M A D R I G A L E J O

Aprobados por la Comisión Gestora municipal el presupuesto ordinario y las ordenanzas fiscales para el año 1945, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días a efectos de reclamaciones.

Madrigalejo, 23 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, (ilegible).

4506